

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 julio 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 895.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Ahillones (Badajoz), Ahigal (Cáceres), Villahermosa (Ciudad Real), Luque (Córdoba), Pezo Rubio de Santiago (Cuenca), Orievés, Maznecos (Guadalajara), Treviana (Logroño), Coripe (Sevilla), Poblá de Masalusa (Tarragona), Mora (Toledo), Sollana, Sumscárcel, Real de Gandía (Valencia), Mara y Nuévalos (Zaragoza);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministro de la Gober-

nación, y hallándose en este caso las reseñadas por su identidad, con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 22 julio 1927).

Núm. 896.

Ilmo. Sr.: A la publicación del Reglamento de 3 de diciembre último, que determinó los elementos integrantes del Comité regulador de la Producción industrial, no existía aún la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cual ha sido creada por Real decreto de 24 de diciembre de 1926.

Designóse entonces al Jefe superior de In-

industria, hoy Subdirector, para que formara parte del aludido Comité; pero la índole especial del Centro directivo creado y su relación con las funciones que el Comité regulador está llamado a desempeñar, aconsejan que, sin perjuicio de que siga formando parte del mismo el Subdirector de Industria, sea nombrado Vocal el Director general; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que además de los elementos que componen actualmente el Comité regulador de la Producción industrial, determinados en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de diciembre último, forme parte del mismo el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 23 julio 1927).

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sean renovados con carácter extraordinario los cargos de Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, comprendidos en la siguiente relación:

#### Audiencia territorial de Zaragoza.

Provincia de Huesca.

Juez municipal de Osso de Cinca.

Idem íd. de Estopiñán.

Idem íd. de Igriés.

Idem íd. de San Esteban de Litera.

Idem íd. suplente de Estopiñán.

Idem íd. íd. de San Esteban de Litera.

Provincia de Zaragoza.

Juez municipal de Manchones.

Idem íd. de Montón.

Idem íd. de Nombrevilla.

Idem íd. de Orés.

Idem íd. de Pradilla.

Idem íd. de Retascón.

Idem íd. de Ruesca.

Idem íd. de Torralba de los Frailes.

Idem íd. de Villafeliche.

Idem íd. suplente de Manchones.

Idem íd. íd. de Miedes.

Idem íd. íd. de Nombrevilla.

Idem íd. íd. de Orés.

Idem íd. íd. de Pradilla.

Idem íd. íd. de Remolinos.

Idem íd. íd. de Retascón.

Idem íd. íd. de Torralba de los Frailes.

2.º Que para proceder a la renovación acordada de los anteriores cargos, las personas que aleguen preferencia para el desempeño de los

mismos, con arreglo a los Reales decretos de 20 de octubre de 1923 y 7 de noviembre de 1925, hagan antes del 31 del corriente mes ante los Jueces de primera instancia de los partidos a que correspondan los términos municipales respectivos; que antes del 15 de agosto próximo, dichos Jueces de primera instancia formularán ternas para cada uno de los cargos, las que elevarán a la Audiencia territorial respectiva; que cada una de las Audiencias, antes del 31 del mismo mes de agosto, acordará los nombramientos con vista de las propuestas y expedientes, y teniendo en cuenta lo prescrito en los Reales decretos citados.

3.º Que una vez hechos los nombramientos de esta renovación extraordinaria se dé posesión a los nombrados el día 15 de septiembre próximo.

4.º Que los nuevos nombramientos se consideren hechos por el tiempo que tarde en implantarse la reorganización de la Justicia municipal, salvo disposición ulterior en contrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1927. Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(“Gaceta” 16 julio 1927).

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 78.

Exemo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de huérfanos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indica.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Aquellos que ni por sí, ni por sus madres, disfruten pensión del Estado.

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para ingresar en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señala como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de septiembre próximo, y

respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en la Academia general Militar.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M. acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que reciba del Estado y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración de este Ministerio, antes del 10 de septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los Reglamentos de los Colegios o Academias en que se otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración, dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente a los interesados quedará archivada en las oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio 1927. — Duque de Tetuán.

Señor....

Relación que se cita:

EN MADRID

*Para carreras militares.*

Centro del Ejército y de la Armada, dos plazas.

Academia de Aceituno, una ídem.

Idem de Boza, una ídem.

Idem de la Marina, dos ídem.

*Para Correos y Telégrafos:*

Academia Jimeno, una plaza.

Idem de Pino, dos ídem.

Idem de Mínguez, una ídem.

Idem de Quintana Holgado, una ídem.

Idem de Velilla, una ídem.

Idem de Verdegay Camuñas, una ídem.

Idem de Alvarez, dos ídem.

Idem de Serrate, dos ídem.

Idem de San Miguel, dos ídem.

*Para Ingenieros civiles y Arquitectos.*

Academia de Castañón, dos plazas.

Idem de Valdivia, una ídem.

Idem de Sánchez, una ídem.

Idem de Monge, una ídem.

Idem de Muñoz, dos ídem.

Idem de Soto, una ídem.

Idem de Mazas, una ídem.

*Para carreras especiales. — Para Aduanas.*

Academia de Martínez, una plaza.

Idem de Castelo-Crespo (socios), una ídem.

Idem de Faura, una ídem.

*Para el Banco de España.*

Academia de Martínez, una plaza.

*Para Delineantes y Aparejadores.*

Academia Cantos, dos plazas.

*Para Ferrocarriles.*

Academia White, dos plazas.

*Dibujo.*

Academia Sánchez, dos plazas.

*Para Bachillerato.*

Colegio de Escolapios de San Antón y San Fernando, plazas ilimitadas.

Idem Hispanoamericano, dos ídem.

Idem de Padres Dominicos, tres ídem.

Idem de Calderón de la Barca, una ídem.

Idem de San Antonio, una ídem.

Idem Liceo Francés, una ídem.

Idem de San Pablo, una ídem.

Idem de Fernández Lepina, cuatro ídem.

Instituto Católico Femenino, una ídem.

EN PROVINCIAS

*Para carreras militares.*

Barcelona.—Academia de Basa, una plaza.

Segovia.—Academia de Castillo, una plaza.

Idem íd. de Gómez Ugarte, una ídem.

Toledo.—Academia de Conde Frías tres plazas.

Idem íd. de Prada, una ídem.

Idem íd. de Caminos, una ídem.

Idem íd. de Guerra, dos ídem.

Avila.—Academia Politécnica, una plaza.

Guadalajara.—Academia de Jiménez Montero, una plaza.

Valladolid.—Academia de Mateo, una plaza.

Idem íd. de Martí-Carrillo, una ídem.

Granada.—Academia de Fuentes, dos plazas.

Sevilla.—Academia Politécnica, dos plazas.

Soria.—Academia de Vázquez, dos plazas.

Valencia.—Academia de Adán, dos plazas.

Idem íd. de Asín, dos plazas.

Ferrol.—Academia del Sagrado Corazón, dos plazas.

Bilbao.—Academia de Vallejo, dos plazas.

Málaga.—Academia de Barrionuevo, dos plazas.

Avila.—Academia de Almansa, dos plazas.

Vitoria.—Academia de Cañedo, tres plazas.

Ferrol.—Academia de San José, una plaza.

*Para diferentes carreras especiales.*

Albacete.—Academia de Macedonia, 24 plazas.

Barcelona.—Liceo Comercial y elemental, dos plazas.

Idem íd. Técnico Industrial, Pontaje industrial, una plaza.

Idem íd. Parcigoy, Comercio y Pontaje Industrial, dos plazas.

Oviedo.—Politécnica Asturiana, Comercio, tres plazas.

Bilbao.—La Naval, Marina Mercante, dos plazas.

Valencia.—Técnica de Correos, dos plazas.

San Sebastián.—Colegio Hispano-Francés, Comercio, una plaza.

Barcelona.—Internacional Institución electrotécnica. Enseñanza técnica por correspondencia, seis plazas.

Comillas (Santander).—Carrera eclesiástica, dos plazas.

*Para bachillerato.*

Todos los Colegios de Padres escolapios, ilimitadas.

Cáceres.—Centro Extremeño, ocho plazas.

Lorca (Murcia).—Colegio de San Clemente, dos plazas.

Burgos.—Patronato San José, ilimitadas.

Cádiz.—Colegio de San Antón, dos plazas.

Granada.—Academia Indorrana, tres plazas.

León.—Colegio de Padres Agustinos, dos plazas.

Osuna.—Colegio de la Purísima Concepción, diez plazas.

Salamanca.—Escuelas Salesianas, cinco plazas.

Santander.—Escuela Politécnica, cuatro plazas.

Sevilla.—Escuela Salesiana, seis plazas.

Barcelona.—San Feliú de Llobregat, dos plazas.

Valencia.—Academia Cabanillas, cinco plazas.

Valencia.—Colegio de San Antón, tres plazas.

Valladolid.—Colegio del Salvador, dos plazas.

Vigo.—Colegio del Sagrado Corazón, cuatro plazas.

Barcelona.—Colegio Comercial de Nuestra Señora de la Bonanova, una plaza.

Castellón.—Colegio Escuelas Pías, dos plazas.

Barcelona.—Colegio Cervantes, dos plazas.

Vitoria.—Colegio San José, dos plazas.

Logroño.—Colegio de San Antonio y San Fernando dos plazas.

Ferrol.—Galán Doce, dos plazas.

Idem.—Colegio general y técnico, dos plazas.

Cartagena.—Colegio Box, dos plazas.

Vigo.—Colegio Minerva, dos plazas.

Córdoba.—Ecole Superieure Francaise dos plazas.

Alicante.—Colegio Francés, dos plazas.

Madrid, 20 de julio de 1927.

(Gaceta 23 julio 1927).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: Prescribe el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado que el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el expresado Cuerpo consistirá en contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas sacados a suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho político, administrativo, mercantil penal y Procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca de Real orden, que habrá de publicarse en la *Gaceta* al mismo tiempo que los programas oficiales, y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido acordar que el número de temas que corresponden a cada una de las materias que integran el primer ejercicio de oposición, según el programa aprobado en el día de hoy, sea el de dos temas de Derecho civil, uno de Legislación hipotecaria, tres de Economía política, Legislación de Hacienda y Contabilidad, dos de Derecho político y administrativo, indistintamente; uno, también indistintamente, de Derecho mercantil, y uno de Procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de lo Contencioso.

(Gaceta 22 julio 1927)

## REAL ORDEN

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: La imposición por el Ayuntamiento de Huelva a la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. de ciertas contribuciones especiales de las que enumera el artículo 354 del Estatuto municipal, dió lugar, previa desestimación del recurso entablado por aquella Compañía, a un expediente en el que el Consejo Superior de Ferrocarriles acordó solicitar de la Superioridad la exención de tales contribuciones para las Empresas ferroviarias en general.

El Estatuto municipal funda las Haciendas comunales en el principio de la contribución especial, o sea de la prestación tributaria exigible a las personas, o por los bienes que a virtud de ciertas y determinadas obras municipales reciban un beneficio o aumenten su valor, respectivamente. Estas contribuciones hallanse definidas en el artículo 352 de aquel Cuerpo legal, que claramente diferencia las que proceden en el caso de que las obras, instalaciones o servicios municipales produzcan un aumento de valor de ciertas fincas, del en que esas obras, instalaciones o servicios beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o se provoquen de un modo especial por las mismas, aunque no exista aumento determinable de valor.

Con relación a las contribuciones del primer grupo, el artículo 353 declara exentos los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de los mismos, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado o a la entidad territorial otorgante de la concesión. Pero con relación al segundo grupo de estas contribuciones que se estudian en los artículos 354 y siguientes del citado Cuerpo legal, el caso es muy distinto, porque su base es también muy otra. No tiene como razón de ser, en efecto, un aumento de valor, sino un beneficio, y esta distinta base justifica criterio también diferente al marcar las exenciones. Tan es así que éstas sólo afectan al Ayuntamiento de la imposición, a la Iglesia y parcialmente al Estado, ya que no regirán para éste cuando se trate de servicios que no interesen inmediatamente a la defensa nacional ni es extensiva en caso alguno a los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 354.

Es evidente, por ello, que la inclusión de las Compañías ferroviarias en el artículo 258, que fija estas exenciones, carece de fundamentación jurídica, ya que no habla de hacerseles objeto de trato de más favor que el que otorga en muchas ocasiones al Estado, y siempre a la provincia y otras Corporaciones de carácter público. Por consiguiente, la exención que se solicita es improcedente.

No obstante, para que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad de imposición, se mantengan dentro de los límites con que el legislador ha definido la contribución especial del apartado b) del artículo 352 del Estatuto municipal, conviene recordarles que el establecimiento de las mismas supone la existencia de un beneficio especial a favor de personas o clases determinadas o la realización de las obras por requerimiento directo de éstas, sin que, por lo tanto, sea lícito establecer la contribución a base de un beneficio supuesto, pero no probado.

A virtud de lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien declarar que las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 del Estatuto Municipal, excepto en sus apartados b) y h), serán aplicables a las Compañías de ferrocarriles, al igual que a los demás contribuyentes, solamente cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por los Ayuntamientos, se provoquen de un modo especial por tales Compañías o las beneficien, por afectar direc-

tamente a la zona del término municipal en que se hallen enclavados los edificios pertenecientes a las mismas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1927.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 21 julio 1927).

## Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

## REALES ORDENES

Núm. 530.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la renovación de los Vocales que por cualquier concepto deben ser substituídos en la Cámara de la Propiedad urbana, se celebren en la primera quincena del mes de noviembre, según dispone el artículo 51 del Reglamento; debiendo desde luego procederse por todas ellas al inmediato y puntual cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter permanente y transitorio se establecen en el mismo Reglamento para su debida reorganización.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1927.—Aunós. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar a los emigrantes molestias y perjuicios a que pueden abocarles ciertas dudas, que a menudo se suscitan, acerca de la competencia y aun de la prelación para intervenir en el diligenciamiento de la Cartera de identidad, los organismos oficiales encargados de hacer constar en ella si el emigrante reúne las circunstancias que la ley le exige,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: a) Que la página primera del documento a que se alude sea diligenciada en el Ayuntamiento respectivo.

b) Que una vez acreditada la personalidad del interesado por los datos y referencias que consten en las páginas primera, segunda y cuarta se proceda al diligenciamiento de los restantes en los Juzgados municipales y en los Centros o Dependencias a quienes, respectivamente incumba formalizarlas.

c) Que no se ponga obstáculo a que los encargados de oficinas de información y despacho de pasaje de emigrantes puedan actuar, como testigos de conocimiento, en la diligencia con que termina la página cuarta; quedando en este caso afecta a las responsabilidades gubernativas en que pudieran incurrir la fianza que tienen constituida para responder a su gestión.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I.

a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1927.—Aunós.  
Señor Director general de Emigración.

(Gaceta 22 julio 1927).

Núm. 616.

Ilmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas ante este Ministerio por algunos industriales y comerciantes respecto del plazo concedido por la Real orden de 27 de mayo último, para la puesta en vigor de la nueva reglamentación que ha de regir en la fabricación y venta de las lejías líquidas:

Considerando que por lo muy difundida que está en España esta industria habrá de procurarse que por los organismos oficiales correspondientes lleguen a los interesados instrucciones concretas para la mejor aplicación de las nuevas normas establecidas, y esto requiere un plazo de tiempo algo mayor que el establecido por la mencionada disposición:

Considerando que la rápida implantación de tales normas y orientaciones produciría algunas perturbaciones de importancia, tanto a los productores como a los comerciantes de esta clase de artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el nuevo régimen establecido para la fabricación y venta de lejías líquidas comience a ser aplicado desde primero de enero del próximo año 1928.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 23 julio 1927.)

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Marruecos y Colonias.

##### SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Vacante en la actualidad el cargo de Registrador de la Propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se convoca su provisión a concurso entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península, los cuales disfrutará de las ventajas concedidas por el Real decreto de 19 del actual, que establece que «Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península que sean nombrados para ocupar el Registro de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Póo o cualquier otro que se cree en los territorios españoles del Golfo de Guinea, adquirirán la categoría personal correspondiente a los que desempeñen en la Península la Registros de segunda clase, y podrán utilizar-

la en los concursos para la provisión de los turnos vacantes en los turnos de preferencia clases, establecidos en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, siempre que llenen el desempeño de sus cargos en la Colonia años de residencia efectiva, de los cuales han de ser consecutivos, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de junio de 1927.

El referido cargo tiene su residencia en Santa Isabel de Fernando Póo, y está dotado en el presupuesto colonial vigente con sueldo de 4.000 pesetas anuales y 8.000 pesetas de sueldo, más el 50 por 100 de los derechos Arancel, con la obligación de abonar los gastos de personal y material del Registro. Los gastos desde el puerto de embarque hasta la Colonia son por cuenta del Estado, tanto para el titular como para su familia, teniendo derecho a las licencias reglamentarias y a todos los derechos concedidos a los funcionarios coloniales.

Las instancias deberán presentarse en la recepción general de Marruecos y Colonias a partir de la fecha de publicación del presente anuncio hasta el día 20 de agosto próximo, a las 12 de la tarde, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de pertenencia al referido Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península.

Los concursantes podrán además acompañar sus instancias de documentos justificativos de otros méritos que crean pertinente alegar.

Madrid, 22 de julio de 1927.—El Director general, El Conde de Jordana.

(Gaceta 23 julio 1927.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERÍA

El Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico notifica a este Ministerio que ha depositado el instrumento por el cual el Gobierno de los Estados Unidos de América ha ratificado el Convenio principal y el de encomiendas (cuotes) postales, firmados en Méjico el 9 de noviembre de 1926, con ocasión del II Congreso Panamericano.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

La Embajada de Su Majestad en París notifica a este Ministerio que el Gobierno francés ha ratificado el Acuerdo y Protocolo firmados el 29 de noviembre de 1924, para la creación en París, de una Oficina Internacional del Viaje.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 23 julio 1927.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior  
y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia de la Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Mahón, Reus y Manresa, dotadas con el sueldo anual de 4 000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

- 1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen que previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 23 julio 1927).

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Núm. 4.710.

Aguas — Notas-anuncios.

Dentro del plazo concedido en el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra, número 70, correspondiente al 13 de junio de 1927, relativo a aprovechamiento de aguas del Manantial de Elcay, para abastecimiento de Iruñuela (Valle de Yerri), ha presentado el peticionario el proyecto de aprovechamiento de un caudal de litro y medio por segundo de tiempo.

Las obras proyectadas consisten en: la captación por medio de drenajes de los diversos manantiales que afloran en un espacio de unos 1.400 metros cuadrados en el paraje denominado Elcay, conduciéndolas a una arqueta de toma por medio de un colector de 0'15 metros de diámetro y 22 50 metros de longitud; la referida arqueta de toma que funcionará al mismo tiempo como módulo; la modificación del trazado de la actual tubería de conducción y un depósito regulador de 40 metros cúbicos de capacidad antes de la llegada al pueblo.

Lo que se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de 30 días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero.

Zaragoza, 23 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

\*\*\*

Núm. 4.711.

Dentro del plazo concedido en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos correspondiente al día 2 de junio de 1927, relativo a la petición de la Junta Administrativa de San Millán de San Zadornil para aprovechar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, un caudal de medio litro por segundo de tiempo de aguas de dos manantiales tributarios del Ebro, ha presentado el peticionario su proyecto.

Las obras que éste comprende son: una arqueta de captación del manantial «Fuente Hambrienta»; conducción de 224 metros de longitud, con tubería de tres centímetros de diámetro; arqueta de reunión de las aguas de «Fuente Hambrienta» y las del manantial del «Apaul», conducidas por una tajea que atravesará el camino; conducción al pueblo con tubería, de cinco centímetros de diámetro en los primeros 8 ó 7 metros hasta el depósito y de cuatro en los 171

